

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° LB-00457-F-2023 de los que:

RESULTA: Que en fecha 26/05/2026 se recepciona Nota N° 1105/26-SeNAF- DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo-DISPOSICIÓN N° 62/2026- SeNAF DVM.- de fecha 20/05/2026 en el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la medida excepcional de protección de derechos que titulariza el niño S.N.M.S. DNI N° 5. continuando al cuidado de los Sres. D.E.C. DNI N° 4. y L.A.L. DNI N° 4..

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones institucionales realizadas.

Respecto de la situación actual del niño, la profesional interviniente informa que durante el período evaluado no se observaron modificaciones significativas respecto de lo informado anteriormente, permaneciendo S.N.M.S. al cuidado de sus guardadores, quienes continúan sosteniendo una dinámica familiar estable orientada a su bienestar integral, cuidado y resguardo. Señala la existencia de vínculos afectivos positivos y una adecuada distribución de responsabilidades vinculadas a su crianza y atención cotidiana. Asimismo, refiere que los guardadores garantizan el acceso y seguimiento de los controles de salud correspondientes, como así también la cobertura de sus necesidades alimentarias, emocionales y de socialización, promoviendo un entorno de contención y estabilidad.

Indica que respecto del vínculo del niño con su progenitor, la guardadora manifestó que tanto ella como su pareja favorecen y no obstaculizan el contacto entre ambos, desarrollándose encuentros de manera recurrente, aunque por períodos breves. Agrega que el progenitor invita al niño a permanecer en su domicilio, pero que sería el propio S. quien manifiesta no desear hacerlo. Asimismo, se consigna la preocupación expresada por los guardadores en relación a la demora existente en el trámite judicial de guarda, situación que genera incertidumbre respecto de la estabilidad jurídica y familiar del niño.

Refiere la profesional que de la evaluación y seguimiento realizados no se observan

indicadores de vulneración de derechos ni situaciones que impliquen riesgo para el niño. Por el contrario, concluye que se encuentra inserto en un contexto sociofamiliar favorable para su desarrollo integral, manteniéndose condiciones adecuadas de cuidado, protección y estabilidad emocional. Finalmente, señala que los derechos de S. se encuentran garantizados por sus tíos paternos, quienes le brindan un entorno familiar que promueve su crecimiento y desarrollo saludable, estimando pertinente la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos por el plazo de noventa (90) días. Que en fecha 27/05/2026 se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien en fecha 28/05/2026 manifiesta: *"... Expresarme sobre la legalidad de la medida excepcional forzada por las circunstancias (ajenas al grupo familiar) en los términos del debido control judicial (conforme lo normado en el art. 164 del CPF), claramente no responde a la situación fáctica del niño y la consolidación de sus vínculos. Motivo por el cual, debiendo al momento de resolver anteponerse por ante todas las cosas el interés superior del niño, su realidad socioafectiva (principio de realidad) y el principio de tutela judicial efectiva, encontrándose en trámite la GUARDA JUDICIAL en el marco de lo normado en el art. 657 del CPF, entiendo que debe dictarse la guarda judicial provisoria, siendo este instituto el que mejor responde a la realidad del niño y el que le brinda un marco de mayor estabilidad y protección."*

En fecha 03/06/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a

SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño.

En este orden, continúa siendo claro que los guardadores son quienes siguen sosteniendo un ambiente familiar saludable y acorde a las necesidades del niño, garantizando efectivamente sus derechos fundamentales.

De los elementos analizados que fueron detallados supra, concluyo que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 62/2026 - SeNAF DVM.- respecto del niño S.N.M.S., en forma excepcional y transitoria, garantiza el interés superior previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109, en tanto mantiene el marco jurídico de protección hasta tanto se resuelva el proceso de guarda en trámite.

En cuanto a lo referido por el Organismo y lo manifestado por la Sra. Defensora de Menores, corresponde apartarse de dicha solicitud, toda vez que este tribunal ya se ha expedido en [SENTENCIA INTERLOCUTORIA nro: 2026-I-232](#).

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -DISPOSICIÓN N° 62/2026- SeNAF DVM en la que se resuelve que el niño S.N.M.S. DNI N° 5. continúe al cuidado de su tío paterno Sr. D.E.C. DNI N° 4. y su pareja Srta. L.A.L. DNI N° 4., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Hacer saber al Organismo Proteccional lo aquí dispuesto.

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta